

DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

El Título I de la Constitución Española está destinado al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, expresando simbólicamente su primacía en el régimen constitucional.

La vida humana se sitúa como primer valor en el orden de protección de bienes jurídicos del Código Penal. (En adelante CP).

HOMICIDIO (Art.138 CP).- “*El que matare a otro será castigado como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años*”.

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, sin que la exclusiva relación de parentesco, por ser ascendiente, descendiente, o cónyuge de la víctima, justifique un tipo penal agravado.

La relación de parentesco, en razón del quebrantamiento de la confianza que deposita la víctima en el autor ante la cercanía familiar, o por el atentado que supone a la autoridad del ascendiente, “podrá” apreciarse como agravante genérica del homicidio a través de la circunstancia mixta de parentesco prevista en el Art. 23 CP.

La jurisprudencia, pese a partir de la circunstancia mixta prevista en el Art. 11 opera con carácter agravatorio en los delitos contra las personas, viene sosteniendo que si la motivación del hecho punible fue ajena a los lazos familiares u obedeció a razones extrañas al orden parental, el parentesco no operará como agravante, ocurriendo de idéntico modo cuando se ha roto el vínculo familiar por distanciamiento, por enemistad, por intereses contrapuestos o por cualquier otra razón, así como en los casos de provocación por parte de la víctima, en ofensas procedentes del mismo origen o infidelidad real o presunta.

También se contempla una agravación específica de la penalidad del homicidio cuando se comete contra altas personalidades, cuando se cometa por personas que pertenezcan, colaboren o actúen con bandas armadas, organizadas o grupos terroristas, o se cometa contra miembros de las FF.AA, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o altos cargos de

la nación. Igualmente se agrava cuando se comete con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, por persona no perteneciente a las bandas o grupos antes mencionados y cuando se produce con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación (514.3).

No es posible apreciar el delito continuado de homicidio, por ofender la infracción penal a bienes jurídicos eminentemente personales. La inhumación de una persona practicada contraviendo la Ley del Registro Civil y Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, podrá constituir delito de encubrimiento de sus autores, cuando el sujeto, sin haber tenido intervención como autor o cómplice en la comisión de un homicidio, efectúa el entierro, ocultando el cuerpo del delito para impedir su descubrimiento, escondiendo y disimulando la acción homicida. En el nuevo CP el delito de encubrimiento deja de ser una forma de participación en el delito y se transforma en delito autónomo (Art.451), encuadrado dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, sin que su naturaleza resulte afectada por la referencia a otro tipo de delito.

La comisión por omisión del homicidio.- El Art. 11 del CP, recoge una categoría de omisiones admitiendo equivalencia entre acusación activa del resultado de muerte y su no evitación, concretando los fundamentos o fuentes del deber de actuar, cuya infracción permite hacer responsable al autor por omisión del resultado homicida, ya que evitación le era exigible.

Formas imperfectas de homicidio.- El Art. 16 CP, recoge un concepto unitario de tentativa, prescindiendo aparentemente de la distinción tentativa-frustración, pues a efectos punitivos se atenderá “*al peligro inminente del intento y al grado de ejecución alcanzado*” para determinar la pena. Además, al regular el *desistimiento*, que exime de responsabilidad criminal por el homicidio intentado “a quien evite voluntariamente la consumación del delito”, distingue entre desistir de “la acción ya iniciada” (desistimiento de tentativa inacabada) o “impedir la producción del resultado” (desistimiento en la tentativa acabada).

Siendo varios los sujetos que intervengan, la eficacia del desistimiento exige que impidan o intenten impedir seria, firme y decididamente la consumación del delito de homicidio.

Para hablar de “tentativa”, el CP exige que los actos de ejecución iniciados “objetivamente” deban producir el resultado

de muerte, esto es, que sean “idóneos” los medios empleados para su causación. Los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito de homicidio (delito imposible) hay que considerarlos atípicos al no existir un precepto que recoja expresamente su punición excluyéndose también de sanción los supuestos de tentativa inidónea o inidoneidad de medios, por no existir una puesta en peligro de la vida ni concreta ni abstracta y de la existencia de un mínimo de peligro.

Resoluciones manifestadas del homicidio.- Son la *provocación, la conspiración y la proposición*, que solo se castigarán los casos previstos en la Ley. Art. 17-18 CP. Están tipificados en el Art. 141 tanto para el delito de homicidio como para el asesinato por suponer una puesta en peligro ya relevante para la vida humana.

Homicidio imprudente.- Art. 142.1 “El que por *imprudencia grave* causara la muerte de otro será castigado como reo de homicidio imprudente”. Este precepto es consecuencia coherente del contenido del Art. 12 CP, “Las acciones u omisiones *imprudentes* se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”. Art. 5. CP. “No hay pena sin dolo o *imprudencia*”.

El Art. 621.2 del CP, sanciona como falta contra las personas a “Los que por *imprudencia leve* causaren la muerte de otra persona”. Constituyen *imprudencia grave* los supuestos más extremos de culpa o negligencia e *imprudencia leve* los más simples.

La *imprudencia grave*, se comete cuando se omiten las precauciones que exige la más vulgar diligencia, es la eliminación de la atención más absoluta.

La *imprudencia leve*, es cuando se omite la diligencia media acostumbrada en una esfera especial de actividad, la omisión de la atención normal.

Imprudencia profesional.- Con las mismas penas que la *imprudencia grave*, más la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, castiga el CP, la *imprudencia profesional*. Consiste en la omisión grave de aquellas reglas del arte exclusivas de la profesión, y de las que carece (impericia), o se olvida o ejecuta descuidadamente (negligencia) el sujeto que la ejerce.

ASESINATO.- Se presenta como forma de homicidio agravado en la penalidad, por concurrir en la muerte de una

persona, algunas de las circunstancias de “Alevosía” “Precio, recompensa o promesa” o “Ensañamiento”.

El concepto legal de “alevosía”, circunstancia genérica agravante de los delitos contra las personas (Art. 22.1), exige la existencia de un ataque súbito, fulgurante, repentino e inesperado, que impida toda iniciación de reacción de defensa por parte de la víctima. La no eliminación total de la posibilidad de defensa de la víctima, aunque solo fuera mediante la huida, ni de algún riesgo para el agente causante procedente de la reacción de la víctima, determinará la apreciación de la agravante de abuso de superioridad (Art. 22.2), especie de “alevosía menor” y la configuración del delito como homicidio.

Precio, recompensa o promesa, el fundamento de esta circunstancia se recoge también como genérica en el Art. 22.3.

Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Se trata de un elemento revelador de una especial peligrosidad del autor que justifica la pena apoyada en la idea de prevención especial. También se recoge como agravante genérica en el Art. 22.5, consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

Inducción al suicidio.- El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de 4 a 8 años. (Art. 143.1 CP).

Auxilio necesario no ejecutivo al suicidio.- Se impondrá la pena de prisión de 2 a 5 años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona (Art. 143.2). Solo se castiga la “cooperación necesaria”, pues el “auxilio no necesario” (complicidad) es atípico, debiendo los Tribunales apreciar el delito cuando el auxilio suponga una colaboración eficaz en la realización del proyecto que preside a un sujeto de acabar con su propia existencia. El auxilio exige la realización de “actos sin los cuales el suicidio no se habría efectuado” (Art. 28 CP). La relevancia del consentimiento del fallecido se proyecta en la atenuación de la pena del precepto, siendo posible llegar a conceder los beneficios de suspensión de condena al cooperador necesario.

Homicidio consentido.- (Art. 143.3 CP) También denominado homicidio-suicidio o auxilio ejecutivo al suicidio, se trata de un homicidio que no va contra la autodeterminación de la víctima, pues de faltar su consentimiento el hecho se calificaría como

asesinato u homicidio. Requisito común a las tres conductas descritas es la muerte del suicida y la existencia de un suicidio en cuanto muerte querida y buscada por parte de la una persona imputable. Es significativa la influencia del consentimiento prestado por la víctima en la determinación legal de la pena.

Homicidio solicitado o cooperación activa solicitada para el homicidio.- Art. (143.4). La eutanasia, significa “buena muerte” o “muerte dulce”. Es preciso distinguirla de la *eutanasia auténtica* que trata de mitigar el sufrimiento del enfermo con auxilio activo a morir dignamente sin acortamiento de su vida y de la *eutanasia indirecta* que conlleva acortamiento de la vida por el suministro de fármacos al enfermo para mitigar los graves dolores que sufre, sin intención de adelantar su fallecimiento, así como de la *eutanasia pasiva* que es cuando el paciente deja de ser asistido con los medios que le prolongan artificialmente su vida, resultando atípicas e impunes estas conductas.

El homicidio solicitado, para poder ser subsumido por el Art. 143.4 CP, precisa de un requisito objetivo: la petición expresa, seria e inequívoca de la víctima y además el requisito objetivo de que la víctima sufra una enfermedad grave e irreversible u ocasionadora de grandes padecimientos. Son los casos de enfermos terminales irremediables o con grandes minusvalías, incurables con grandes padecimientos duraderos y difíciles de soportar. De no concurrir el requisito objetivo, la conducta se calificaría como homicidio-suicidio o auxilio necesario no ejecutivo al suicidio de los apartados 2 y 3 del Art. 143.

Si faltase el requisito subjetivo -el legislador excluye el consentimiento presunto- estaríamos ante un delito de homicidio o de asesinato, y si la muerte viniese provocada por móviles de piedad, ante el penoso estado de salud de la víctima se podría apreciar la atenuante de arrebato, obcecación u otro estado pasional (Art. 21.3), reconduciéndola a través del “motivo moral o altruista” subsumible en ella, pudiendo llegar a considerarse como “muy calificada” por sí sola - aunque concurriera alguna agravante- lo que permitiría una considerable rebaja de la penalidad (Art.66.4).

MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS GRANZAS



DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

**Homicidio, asesinato,
inducción al suicidio.**



Caballero